



Recurso nº 1116/2020

Resolución nº 1379/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.R.H., en su calidad de representante de la empresa HUNTERS INTELIGENCIA EMPRESARIAL, S.L.U. (HUNTERS en adelante), contra el acuerdo por el que resulta excluida en los lotes 6 y 11 del procedimiento de “contratación del servicio de investigación privada para FRATERNIDAD-MUPRESPA en varias provincias”, con expediente PIC2020_25606 convocado por FRATERNIDAD-MUPRESPA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del contrato del servicio de investigación privada para FRATERNIDAD-MUPRESPA en varias provincias, expediente PIC2020_25606.

El contrato tiene un valor estimado de 672.000 euros, IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicio, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. El apartado 9 “Adscripción de personal” del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone que “Para la prestación del servicio se exige, como mínimo, la adscripción a la ejecución del contrato de dos detectives, que deberán disponer de la “Licencia oficial de detective privado” expedida por el Ministerio del interior”.



Por su parte el apartado 17.2 “*Contenido del Sobre 2: Documentación Técnica y Criterios sujetos a juicio de valor*” del Anexo 1 “Ficha Particular de la Contratación” del Pliego de Condiciones Particulares establece que “*El Sobre 2 deberá incluir la siguiente documentación, para cada uno de los lotes: (...)*”

- *Licencia oficial de detective privado, expedida por el Ministerio del Interior del personal adscrito al contrato”.*

Tercero. Presentadas las ofertas, en la apertura de los Sobres 2, al aportar los licitadores, para acreditar que están en posesión de la licencia oficial de detective privado, sus TIP (tarjetas de identificación profesional), pero al estar algunas de estas caducadas, confirió trámite correspondiente para subsanación.

Entre los licitadores incursos en esta situación se encontraba la recurrente que en respuesta a la petición de subsanación cursada por la mutua aportó, dentro del plazo establecido al efecto, diversa documentación. FRATERNIDAD–MUPRESA consideró que HUNTERS no habría acreditado que la TIP de uno de los detectives a adscribir al contrato estuviese renovada y, por ende, tampoco que se encontraba en posesión de la licencia oficial de detective privado, por lo que al quedar adscrito al contrato un solo detective, cuando el Pliego rector de la licitación, se exige, como mínimo, la adscripción a la ejecución del contrato de dos detectives, consideró que procedía declararla como no apta.

Cuarto. Con fecha 23 de octubre de 2020, HUNTERS ha presentado en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en del contrato de “servicio de *servicio de investigación privada para FRATERNIDAD-MUPRESA en varias provincias, expediente PIC2020_25606*”, solicitando ser admitida en el procedimiento de licitación al contar con dos detectives como exigen los Pliegos.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y los correspondientes informes de aquél, quien se ha allanado al recurso interpuesto.



Sexto. El recurso se trasladó a los interesados para alegaciones el día 6/11/2020, no habiendo sido evacuado este trámite por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso se refiere, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, que dispone que este deberá presentarse en el plazo de quince días, computándose dicho plazo en los términos previstos en este precepto. De conformidad con este precepto, este recurso se ha presentado dentro del plazo.

Cuarto. Se trata de un contrato y acto susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44 LCSP.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, Hunters defiende en síntesis cumplir con el requisito establecido en los Pliegos de adscribir a la ejecución del contrato al menos dos detectives, con la “*Licencia oficial de detective privado*” expedida por el Ministerio del interior, pues a pesar de que la licencia de uno de los detectives se encuentra caducada y no ha podido ser renovada, y dado que no hay un plazo estipulado en ley para la renovación de la tarjeta física, tal detective se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado, formula un allanamiento en los siguientes términos:

“Así las cosas, una vez que según la propia Unidad Central de Seguridad Privada la habilitación para poder ejercer y realizar servicios de investigación ‘es independiente de



que la TIP esté caducada', habiendo constatado que el detective D. Jose Miguel Ramírez Hurtado dispone de licencia, concretamente la número 954, y que la misma se encontraba en vigor a 15 de julio de 2020 conforme manifiesta la propia policía en el justificante de presentación de la petición de renovación TIP de detective privado anteriormente mencionado, FRATERNIDAD-MUPRESPA no puede sino allanarse a la petición de la recurrente y retirar la calificación de no aptitud otorgada a la oferta de HUNTERS INTELIGENCIA EMPRESARIAL, S.L.U. a los lotes 6 y 11, ya que demostrada la aptitud técnica de los dos detectives ofertados, la oferta de este licitador nunca debió excluirse.

No obstante lo anterior, dado que la licitación en causa contempla tanto criterios sujetos a juicio de valor como criterios cuantificables automáticamente, que los sobres que contienen estos últimos ya se han abierto, no es posible proceder a la valoración de la oferta de HUNTERS INTELIGENCIA EMPRESARIAL, S.L.U. a los lotes 6 y 11 en base a los criterios sujetos a juicio de valor porque es imperativo que esta valoración se realice antes de la apertura de los criterios cuantificables automáticamente para garantizar así la imparcialidad de este órgano de contratación y salvaguardar con ello los más elementales principios de la contratación pública.

Es por este motivo que FRATERNIDAD-MUPRESPA desistirá de la contratación de los lotes 11 y 6. Este desistimiento se hará extensivo al lote 7 porque a la oferta de uno de los licitadores de este lote (INVESTYA DETECTIVES, S.L.) le aplica cuanto en este informe se ha expuesto sobre la oferta de HUNTERS INTELIGENCIA EMPRESARIAL, S.L.U. a los lotes 6 y 11".

Previamente manifiesta también que "tras la lectura del escrito de recurso hemos comprobado que, tal y como expone la recurrente, el justificante de presentación de la petición de renovación TIP de detective privado contiene una importante observación que no fue advertida por FRATERNIDADMUPRESPA durante el análisis de dicho documento en fase de subsanación", y reproduce tal documento donde se aprecia el siguiente comentario: "el presente documento sirve de acreditación de la vigencia de detective a solicitud de la mercantil FRATERNIDAD-MUPRESPA". Igualmente señala en su escrito que ha formulado consulta al respecto a la Unidad Central de Seguridad Privada de la



Policía Nacional y transcribe igualmente la respuesta, conforme a la cual si un detective privado cumple los requisitos de los artículos 27 y 29 de la Ley 5/2014 “*estará habilitado para ejercer y realizar servicios de investigación, independientemente de que la TIP esté caducada*”.

Séptimo. En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras las números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015 y 7/2016 y 210/2019, ha señalado: “*Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá ‘decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado’, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que ‘Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior’, añadiendo en su párrafo segundo que ‘Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho’*”.

El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, no supone, a nuestro juicio, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede admitirlo, y en consecuencia dictar resolución estimando el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.R.H., en su calidad de representante



de la empresa HUNTERS INTELIGENCIA EMPRESARIAL, S.L.U., contra el acuerdo por el que resulta excluida en los lotes 6 y 11 del procedimiento de “*contratación del servicio de investigación privada para FRATERNIDAD-MUPRESA en varias provincias*”, con expediente PIC2020_25606 convocado por FRATERNIDAD-MUPRESA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 275, y anular todo el procedimiento de contratación en estos lotes.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.